



Recibí
26/07/22

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: 2022/OIC/PRA244

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Vistos para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **2022/OIC/PRA244**, instruido en contra de la ciudadana **Liliana Durán Rey**, se procede a emitir los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número OIC/AI/DP/0964/2022 de fecha veintitrés de junio del año en curso (foja 70), el Titular del Área Investigadora de este Órgano Interno de Control, remitió a esta Unidad Administrativa el expediente número **2022/OIC/DE235**, mismo que consta de 70 fojas incluyendo dicho oficio, siendo recibido el día veinticuatro de los mismos.

SEGUNDO. En fecha veintisiete de junio del presente año (fojas 71 a 83), esta autoridad emitió acuerdo de admisión por el cual se tuvo por recibido lo precisado en el resultando primero de esta resolución, registrándose el expediente número **2022/OIC/PRA244** y ordenándose el emplazamiento a la ciudadana presunta responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

TERCERO. A través del oficio OIC/AR/ALC/582BIS/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós (fojas 84 a 89), se emplazó a la ciudadana presunta responsable para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, mismo que firmó de recibido de su puño y letra.

CUARTO. Por oficio OIC/AR/ALC/603/2022 de fecha treinta de junio del año en curso, se notificó al Titular del Área Investigadora de este Órgano Interno de Control para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial.

QUINTO. En fecha diecinueve de los corrientes tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial (fojas 94 a 96).

SEXTO. El día veinte de los presentes se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas (foja 105).

SÉPTIMO. A través de constancia de fecha veintiuno de los corrientes, se estableció que, de la verificación realizada a los registros de esta Unidad Administrativa, no se encontraron antecedentes de sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Liliana Durán Rey** (foja 108).

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



OCTAVO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, en virtud de que las partes renunciaron expresamente a su derecho a presentar alegatos, ni prueba alguna que desahogar, el veinticinco de julio del presente año se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda (foja 109).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de autoridad resolutora es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, primer párrafo 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 49, fracción I, 75, 76, 77, 111, 113, 116, 118, 130, 131, 133, 135, 193, fracción VI, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones X y XI y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos 28, fracción X, 101, fracción III, 101 bis, fracción III, numerales 1, 4 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Calidad de servidora pública. Toda vez que, para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal se encuentren dentro de lo previsto en el artículo 4 de la ley en cita, se procede a acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **Liliana Durán Rey**, quien al momento de llevar a cabo la conducta que originó el presente procedimiento se desempeñaba como Jefa del Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, situación que se acredita con las siguientes documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio por ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

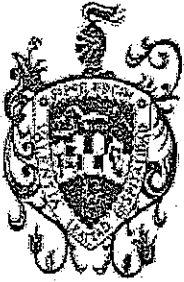
- Copia certificada del formato único para trámites de personal de fecha veintiuno de octubre del año próximo pasado, en que se señala que, a partir del dieciséis de noviembre del mismo año, la ciudadana **Liliana Durán Rey** fue dada de alta en la Dirección de Obras Públicas con el puesto de Jefe de Departamento, mismo que fue remitido por parte de la Subdirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor (foja 23).
- Copia simple de los recibos de pago de fecha diecisiete de mayo del año en curso a nombre de **Liliana Duran Rey**, con el puesto de Jefa de Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, respecto a los periodos correspondientes del primero al quince de abril, dieciséis al treinta de abril, así como del primero al quince de mayo del presente año (fojas 25 a la 27).

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. Es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

Atendiendo a lo anterior y respecto a lo establecido por los artículos 1 y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso, por lo cual corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, es necesario precisar que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la jurisprudencia P./J.47/95, cuyo rubro es: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."***

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y d) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base a lo anterior, y de la revisión y análisis practicada al expediente en el que se actúa, se aprecia que según lo preceptuado por los artículos 193 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento a la ciudadana presunta responsable, a través del cual, se le hizo de su conocimiento de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan y se le entregó copia certificada del expediente así como de sus anexos, dentro de los cuales, entre otros, corresponden al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y al acuerdo de su admisión, a efecto de que se encontrara en aptitud de formular su defensa, informándole que debía comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalándole el día, lugar y hora en que tendría verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo. Del mismo modo, se le hizo saber el derecho que tenía de no declarar contra de sí misma ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.

Asimismo, por lo que corresponde a la oportunidad de defensa en respeto a la garantía de audiencia de la ciudadana presunta responsable, es preciso señalar

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



que a la anterior se le asignó un defensor de oficio el cual la asistió en la audiencia inicial.

Por lo anterior, se acredita que la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública involucrada fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Fijación de la conducta y de la falta administrativa. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la falta que se atribuye a la ciudadana sujeta al presente procedimiento es la prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por lo que respecta a la conducta, lo que a continuación se transcribe textualmente respecto a la parte que interesa:

“VI. La infracción que se imputa a la señalada como presunta responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:

A la C. Liliana Duran Rey, en su carácter de Jefa del Departamento del Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, se transgredió el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como lo dispuesto en el Código de Ética y Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua en el cual se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua y con ello el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por lo que se le imputa la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, , por las razones que se expondrán en los párrafos subsecuentes, el cual a la letra señala:

(...)

Por lo tanto, la C. Liliana Duran Rey, en su calidad de Jefa del Departamento del Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, se le imputa la comisión de una falta administrativa no grave consistente en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la misma señala que incurrirá en una falta administrativa el servidor público, carácter que se encuentra acreditado con copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua; cuyos actos u omisiones incumplan con las funciones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, faltando a los principios establecidos en el Código de Ética y Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua, desacatando tal precepto, debido a que la C. Liliana Duran Rey incurrió en la omisión al principio de imparcialidad, toda vez que debió de actuar sin conceder preferencias indebidas a organización alguna, ejerciendo sus funciones de manera objetiva, toda vez que al suscribir Memorandum SA-120/2022, invitando a servidores públicos del Municipio de Chihuahua a un evento partidista concedió preferencia y favoritismo a una organización ajena al municipio, así mismo la C. Liliana Duran Rey, faltó al principio de integridad, lo cual se refiere a ser congruentes con los principios éticos, apegada a las reglas de actuación que rigen su desempeño diario, lo anterior es así ya que la servidora pública involucrada con la emisión y presentación del memorándum antes referido, incumplió con las funciones y principios éticos, toda vez que

“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



excedió sus funciones al promover eventos de un grupo ajeno a sus atribuciones dentro de municipio; así también faltando a los principios y reglas que rigen su desempeño diario como lo es el comportamiento digno, basado en la honradez, responsabilidad, seriedad y respeto en relación con las personas servidoras públicas con las que interactúa con motivo de sus funciones absteniéndose de actuar a favor de personas particulares, lo anterior al suscribir el Memorándum SA-120/2022 el cual se presentó ante la "Subdirección de Infraestructura Social"(sic) del cual de su contenido se advierte que la servidora pública en mención actuó a favor de un organización.

Bajo esa línea argumentativa, la C. **Liliana Duran Rey**, en su carácter Jefa del Departamento del Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, incumplió con el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo en el que se establece categóricamente que la aplicación de recursos públicos debe de ser bajo el principio de imparcialidad, así mismo el Código de Ética y Conducta de las personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua dentro de sus principios establece la imparcialidad con que deben de conducirse los servidores públicos, señalando que en el Código de Ética y Conducta de las personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua, al realizar actos consistentes en la falta de los principios de imparcialidad, integridad y comportamiento digno que rige el servicio público lo anterior como lo establece el Código de Ética y Conducta de las personas Servidas Públicas del Municipio de Chihuahua en su numeral 4 fracción I, inciso h), por lo que corresponde al principio constitucional de imparcialidad, así como al fracción II del mismo numeral 4 en su inciso c) en relación al principio institucional de integridad, además del numeral 8 fracción V en relación al comportamiento digno.

(...)

Lo anterior, toda vez que como ha quedado debidamente documentado, el cinco de mayo de dos mil veintidós la C. **Liliana Duran Rey**, en el desempeño de sus actividades y funciones como Jefa de Departamento del Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, suscribió y fue presentado en la "Subdirección de Infraestructura Social"(sic), el Memorándum SA-120/2022 en fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, dirigido a mandos superiores y medios del personal adscrito al Municipio de Chihuahua, haciendo extensiva una invitación al personal, a asistir a un evento partidista solicitando hacer extensiva la invitación a todo el personal a sus cargos, siendo corroborado dicho acontecimiento por la servidora pública involucrada y asentado en el acta administrativa de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, en donde la C. **Liliana Duran Rey** manifiesta que llegó a su oficina una invitación con logos de un partido político para asistir a un evento del mismo, y de lo cual es importante mencionar que la invitación fue recibida en calidad de correspondencia general, actividad que es una de las actividades propias de cargo de la servidora pública involucrada como Jefa de Departamento de conformidad al Manual de Organización de la Dirección de Obras Públicas y no así, dirigida en lo personal a la presunta responsable, situación por lo que por principio y naturaleza de sus actividades y como lo señala la C. **Liliana Durán Rey**, nos encontramos ante un error manifiesto y documentado en el Acta Administrativa de fecha nueve de mayo del año en curso (fojas 31 a 34), en la cual, la servidora pública involucrada señaló que le dio el trámite a la invitación como lo hace con la correspondencia en general y sin solicitar instrucción, suscribiendo el Memorándum SA-120/2022 antes citado, transcribiendo lo esencial y girando la invitación a Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, para que a su vez se hiciera extensiva la invitación a personal a su cargo esto sin recibir orden ni escrita ni verbal, sin que de dicha acción y elementos con que se cuenta, se advierta indiciaria o documentalmente, el pretender o haber obtenido algún beneficio personal o para algún tercero, además no contar con evidencia de un

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipiocihuahua.gob.mx



perjuicio al servicio público al haberse recuperado y destruido el documento emitido y subsanado de manera inmediata por la servidora pública involucrado.

*Atento a todo lo antes expuesto, esta Área Investigadora considera que para el caso en estudio se encuentran acreditados los elementos suficientes para inferir que la conducta de la C. **Liliana Duran Rey**, constituyen la trasgresión y el incumplimiento de las actividades y funciones encomendadas que rige el servicio público como lo establece el Código de Ética y Conducta de las personas Servidoras Publicas del Municipio de Chihuahua*

*En conclusión y en atención a los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta Autoridad Investigadora presume la responsabilidad administrativa a cargo de la C. **Liliana Duran Rey**, quien en su carácter de Jefa del Departamento del Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, transgredió, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y al Código de Ética y Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua, en el cual se establecen las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, específicamente en su numeral 4 fracción I inciso h) por lo que corresponde al principio constitucional de **imparcialidad**, así como al fracción II del mismo numeral 4 en su inciso c) en relación al principio institucional de **integridad**, además del numeral 8 fracción V en relación al **comportamiento digno**; y con ello, incumplió con lo establecido en el artículo 49 fracción I y a los principios y reglas de actuación que rigen su desempeño diario contenida en el artículo 7 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*

QUINTO. Argumentos de defensa. Respecto a dicho punto, esencialmente la parte denunciada hace valer los siguientes argumentos con los que pretende desvirtuar las conductas que se le atribuyen:

- Que, al haber sido sancionada previamente por la Oficialía Mayor del municipio de Chihuahua, resulta inviable jurídicamente que este Órgano Interno de Control imponga de nuevo una sanción derivada por los mismos hechos.
- Que dentro del acuerdo de calificación de la conducta no se advierte un análisis que explique cómo es que se emplearon recursos públicos en beneficio de un tercero, asimismo, considera que no existe una vulneración a lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que desde su óptica las conductas que se le imputan no influyeron en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Por último, refiere que, en su caso, debe aplicarle a su favor el beneficio establecido en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para que esta autoridad se abstenga de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que considera que en los hechos no se desprende que la conducta imputada se haya causado algún perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, además de la que en su momento realizó actos espontáneos para prevenir cualquier efecto derivado de la conducta que se le imputa.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 1 municipiochihuahua.gob.mx



Al respecto, estos argumentos de defensa serán valorados al momento del estudio de fondo y en su caso en la individualización de la sanción.

SEXTO. Pruebas. En el expediente correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las constancias que se enumeran a continuación:

a) Presunto responsable

1. La presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.
2. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que conformen los autos del presente juicio.

Respecto a la presuncional legal y humana, misma que no tiene desahogo propio, sino que más bien, ésta se deriva de las mismas pruebas, respecto a las cuales ya existe constancia en los autos del expediente, por lo que se desahoga por su propia y especial naturaleza, se advierte que antes de beneficiar a la ciudadana solamente acredita la infracción imputada.

Para entender lo anterior, tenemos que referirnos al criterio con número de registro 209572 emitido por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, pág 291, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Lo anterior, también se vincula con lo dispuesto por la tesis aislada con número de registro 205064, emitido por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Junio de 1995, página 510, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO.

De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la prueba presuncional es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, la misma se tuvo por desechada, toda vez que dicho elemento no es reconocido como medio de prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 276 del Código de Procedimientos

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en correlación con el 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Autoridad investigadora

Respecto a las probanzas aportadas por parte del Área Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintitrés de junio del año en curso, se les reconoce valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159 y 207, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan, mismas que por motivos de economía procesal no se mencionan.

SÉPTIMO. Análisis de la responsabilidad de la presunta responsable y sus consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

En principio cabe advertir que esta Autoridad Resolutora conforme a las facultades otorgadas por la Constitución Federal y teniendo como base a la Ley General de Responsabilidades Administrativas tal y como quedó precisado en el CONSIDERANDO PRIMERO sobre la competencia, le corresponde determinar si las conductas en análisis derivan en faltas administrativas tipificadas en la mencionada Ley General, pues de ser el caso, corresponde a esta Autoridad la imposición de una sanción; lo anterior ya que la materia de responsabilidades administrativas es independiente de otras en las que también pueden ser analizados los hechos aquí acontecidos como lo puede ser la vía laboral y/o penal.

Una vez establecido lo anterior, con el fin de determinar si la conducta que se le imputa a la servidora pública denunciada configura alguna falta administrativa, resulta necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

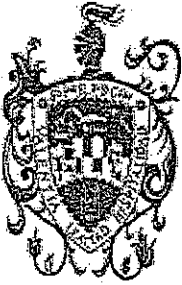
CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

4. Los principios que las personas servidoras públicas deben tener presente y cumplir en el desempeño de sus funciones son:

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



I. Principios constitucionales:

b) Legalidad. Las personas servidoras públicas debe conducirse invariablemente con pleno respeto del Estado de Derecho, cumpliendo las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Para ello, es obligación conocer, cumplir y hacer las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos;

i) Imparcialidad. Las personas servidoras públicas actuará sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna. Su compromiso es tomar decisiones y ejercer sus funciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir favoritismos o preferencias a personas o grupos, rechazando cualquier presión jerárquica, política, amistad o recomendación.

Después de observar e interpretar el marco normativo anteriormente citado, es necesario puntualizar que el artículo 134, de nuestra Carta Magna establece que los recursos públicos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y **honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados**¹. Asimismo, este artículo, pero en su párrafo séptimo, establece que la utilización de recursos públicos para fines distintos a los originalmente dirigidos es una conducta prohibida permanentemente, pues el constituyente federal contempló expresamente la prohibición de la utilización de recursos públicos para fines político-electorales.

Una vez analizado lo anterior, tenemos entonces que, las reglas citadas tienen por objeto garantizar el principio de imparcialidad, ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por la Constitución consiste precisamente en evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada para fines distintos a los encomendados.

Por lo tanto, la prohibición constitucional tiene como teleología que los recursos públicos asignados, ya sean humanos, materiales y económicos —en dinero o en especie— no sean desviados de su finalidad primigenia, ya que dichos recursos según lo dispone el párrafo primero de este artículo se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y **honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados**²; así, el artículo 134 de la Constitución Federal tutela un valor jurídico esencial: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas en **todo momento** en el ejercicio de la función que realizan.

En el caso concreto, la proscripción de utilizar recursos públicos para fines político-electorales responde a uno de los principios inspiradores de las prohibiciones constitucionales y legales antes citadas; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de entes públicos en las actividades propias de los partidos políticos, pues el

¹ Véase la Jurisprudencia P./J. 106/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. Disponible para su consulta en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163442>

² Véase la Tesis 1a. CXLV/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Disponible para su consulta en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166422>

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipiocihuahua.gob.mx



resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Con este reconocimiento, en la especie es incuestionable el hecho de que la C. Liliana Durán Rey empleó recursos públicos para la producción y distribución de la mencionada invitación y/o memorándum, máxime que la misma fue elaborada en su calidad de servidora pública y durante su horario laboral; además, se utilizaron las vías oficiales de comunicación como lo es un oficio membretado con el logotipo característico de la actual administración municipal.

Ello evidencia que, en efecto, se utilizaron recursos públicos humanos y materiales para la elaboración y distribución de esta invitación y/o memorándum, por ende, estos recursos públicos fueron empleados para fines distintos a los que originalmente estaban destinados.

En este punto para esta Autoridad, es importante señalar que los principios contenidos en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 Constitucional se constituyen como obligaciones permanentes de observancia general para todas las personas servidoras públicas, incluyendo aquellas del ámbito municipal.

Esto quiere decir que, estas obligaciones no aplican únicamente durante el desarrollo de un proceso electoral, debido a que los recursos públicos se ejercen en todo momento.

No obstante lo anterior, en el caso concreto también resulta evidente que la invitación y/o memorándum contenía un mensaje en apoyo a una cierta fuerza política, de ahí que se considere que esta conducta sí pudo generar un desequilibrio entre la competencia permanente entre partidos políticos, los cuales por mandato constitucional se constituyen en todo tiempo como entidades de interés público.

Por lo razonado hasta ahora, contrario a la defensa que pretende hacer valer la servidora pública denunciada, se llega a la conclusión de que la conducta imputada trajo consigo la utilización de recursos públicos para ser empleados a otros fines ajenos a los que idealmente estaban destinados, hechos que son contrarios a los principios constitucionales que constriñen a todas las personas servidoras públicas para que en todo momento administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos que están a su cargo.

Ahora bien, como se advierte del contenido de los preceptos citados, las personas que se ostentan como servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin destinarlos a fines político-electorales.

Así, el principio de imparcialidad emanado del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin evitar que el poder público se utilice de manera indebida mediante la aplicación de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública, como podría ser el ocuparlos en incentivar la asistencia de personas servidoras públicas a eventos proselitistas mediante las vías institucionales de comunicación.

En mérito de lo expuesto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas por parte del Área Investigadora, así como la declaración de la propia servidora pública,

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



mismas que se administran entre sí, se tiene por acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada a la ciudadana en mención; infracción que se encuentra prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 4, fracción I, incisos b) e i) del Código de Ética y Conducta de las personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua, por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 7, fracción I y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, en virtud de que en el desempeño de sus funciones como Jefa del Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua no cumplió con las funciones que tenía encomendadas, dejando de actuar con disciplina en el ejercicio de las mismas, ya que en fecha cinco de mayo del año en curso suscribió indebidamente el memorándum SA-120/2022 en un horario laboral y utilizando recursos públicos del Municipio, mismo que fue presentado ante la Subdirección de Infraestructura Social de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, en el cual, se realizó una invitación a Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento para acudir a un evento partidista; motivo por el cual, se extralimitó en el ejercicio de dichas funciones, ya que indebidamente incentivó la asistencia de personas servidoras públicas a un evento proselitista mediante las vías institucionales de comunicación, utilizando el poder público para fines distintos a los encomendados, dejando con ello de observar el Código de Ética y Conducta de las personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua, referente al principio de legalidad e imparcialidad, aunado a que este último principio se establece en el artículo 134, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna.

Esto es así, toda vez que los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en específico, la fracción I del artículo 7, que establece que deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que el numeral 4, fracción I, inciso b) del Código de Ética y Conducta de las personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua, prevé el principio constitucional de legalidad, mismo que establece que las personas servidoras públicas deben conducirse invariablemente con pleno respeto del Estado de derecho, cumpliendo las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan, y que para ello, es obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos.

Por su parte, el artículo 49, fracción I, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que incurrirá en falta administrativa aquel servidor público que incumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, en términos que se establezcan en el código de ética.

De este último precepto se desprende que comete una falta administrativa el servidor público:

- 1) Que no cumpla con las funciones que tenga encomendadas;
- 2) Que no observe disciplina en el ejercicio de sus funciones, y

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Comutador 072 (614)200 48 00 | municipiocochihuahua.gob.mx



- 3) Que su conducta sea incompatible con las disposiciones del Código de ética del Ente público al que pertenezca.

De los dos primeros elementos tenemos que, todo servidor público se encuentra obligado a cumplir con las funciones que tiene encomendadas, observando disciplina en el ejercicio de estas; entendido dicho término, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como la obligación de observar las leyes y ordenamientos.

OCTAVO. Individualización de la sanción. En virtud de haberse acreditado que la ciudadana **Liliana Durán Rey** incurrió en la causa de responsabilidad descrita en el considerando anterior, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos se tiene que, al cinco de mayo del año en curso, fecha en que se actualizó la conducta, ostentaba el cargo de Jefa del Departamento de Servicios Administrativos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua y contaba con una antigüedad en dicho puesto de 171 días naturales.

Señalando que dicha servidora pública ingresó al Municipio de Chihuahua desde el día veintisiete de octubre de dos mil ocho, ocupando otro puesto.

Al respecto, es preciso referir que la servidora pública en mención ejerce un cargo con nivel de Jefatura Departamental, es decir, forma parte de la estructura de mando y toma de decisiones en la administración pública por lo que constituye un cargo relevante y por ende el nivel de responsabilidad es mayor.

De ahí que, dado el nivel jerárquico del cargo que desempeña la servidora pública en mención, deriva en una responsabilidad mayor no solo en las atribuciones conferidas por la norma, también de aquellas obligaciones en diversas materias, en lo particular de responsabilidades administrativas, situación que evidencia que no existe razón que justifique su actuar.

b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Dichas ya fueron precisadas en los considerandos que anteceden, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución que la infractora debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y dar cumplimiento al mismo.

c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De la constancia que obra en el expediente que se resuelve, se advierte que la infractora no ha sido sancionada por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

No se omite señalar que, con la finalidad de determinar la sanción procedente, resulta necesario establecer que, en el caso en particular, existen atenuantes, las

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



cuales influyen en la individualización de la misma, toda vez que, aun y cuando se acreditó la falta administrativa por parte de la presunta responsable, es un hecho notorio que, la servidora pública de mérito, tuvo la voluntad de resarcir y/o corregir de manera inmediata la conducta **al percatarse del error**, ya que el memorándum que suscribió, **no tuvo la trascendencia necesaria para producir un daño mayor y/o irreparable a la administración pública, ni mucho menos causó daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, ni tampoco beneficios a entes externos.**

Es así que la servidora pública:

- Equivocó su concepción de lo que significan los recursos públicos, al carecer de la formación jurídica adecuada, para entender que la propia servidora pública durante su horario laboral y en ejercicio de sus funciones en el municipio de Chihuahua, es en sí misma un recurso público del tipo humano. Ello aunado al uso de la imagen oficial del municipio, el papel y la tinta para imprimir el mencionado "Memorándum" que son recursos materiales del municipio.
- Equivocó su interpretación a los párrafos primero y séptimo del artículo 134 constitucional, al leerlos de manera textual y gramatical, y carecer de la formación jurídica adecuada, que le permitiera entender que dicho artículo ha sido sujeto a diversa interpretación y jurisprudencia por tribunales especializados en la materia en el sentido de que **INDEPENDIENTEMENTE DE ENCONTRARSE O NO INMERSOS EN UN PROCESO ELECTORAL**, los servidores públicos de todo nivel de la administración pública, deben regirse bajo el principio de **IMPARCIALIDAD** para no influir en la competencia electoral, mismo que debe garantizarse **EN TODO MOMENTO**, y no solamente en el curso de un proceso electoral que es hecho público y notorio que en este momento en el Estado de Chihuahua y en el municipio de Chihuahua no ocurre.

Por lo que, de los autos en el expediente, así como de la defensa de la denunciada, se advierte que no existió DOLO en su actuar, ni intencionalidad alguna ni para beneficiar a tercero o a sí misma, ni para perjudicar a la administración pública municipal, y en todo caso, se está ante una falta CULPOSA, y por ende debe calificarse como NO GRAVE SUSTANTIVA y ello amerita la imposición de una sanción en proporción a la misma.

NOVENO. Imposición de la sanción. En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del Municipio de Chihuahua de actuar en todo momento apegándose a los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 4, fracción I, incisos b) e i) del Código de Ética y Conducta de las personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua, así como 7, fracción I, 49, fracción I, 75, fracción II y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora determina que debe imponerse a la infractora la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, por un **término de 15 días naturales sin goce de sueldo**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



fracción XI y 222 del ordenamiento legal en cita, para lo cual deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la persona titular de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, en su carácter de superior jerárquico de la infractora, haciéndole del conocimiento dicha determinación, a fin de que, de manera inmediata realice los trámites correspondientes ante la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Asimismo, se deberá instruir a la servidora pública infractora para que acuda ante el Titular del Área Jurídica de este Órgano Interno de Control, a efecto de que se le impartan cursos de ética y conducta, así como en materia de responsabilidades administrativas, para que en lo sucesivo no se presenten este tipo de situaciones.

Por otra parte, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública infractora.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. La ciudadana **Liliana Durán Rey** es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la ciudadana **Liliana Durán Rey** la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, por un **término de 15 días naturales sin goce de sueldo**, la cual, deberá ejecutarse en términos de señalado en el considerando noveno de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la persona titular de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, en su carácter de superior jerárquico de la infractora, haciéndole del conocimiento dicha determinación, a fin de que, de manera inmediata realice los trámites correspondientes ante la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que se suspenda de su empleo, cargo o comisión a la ciudadana **Liliana Durán Rey**, por un término de 15 días naturales sin goce de sueldo, debiendo remitir a esta autoridad las constancias de su ejecución.

Asimismo, se deberá instruir a la servidora pública infractora para que acuda ante el Titular del Área Jurídica de este Órgano Interno de Control, a efecto de que se le impartan cursos de ética y conducta, así como en materia de responsabilidades administrativas, para que en lo sucesivo no se presenten este tipo de situaciones.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública infractora.

QUINTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora, en términos del artículo 116, fracción I de la Ley General de

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Liliana Durán Rey**, en términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx

